

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que el pasado 22 de agosto a las 9:11 am, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda con sus anexos, sin embargo, el ultimo anexo aportado fue allegado el día 29 de agosto, por lo que se entiende recibida en la última fecha citada. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 30 de agosto de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 114 Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00032-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

La señora **SARITA GALINDEZ ORTIZ**, mediante apoderado judicial, promueve proceso de deslinde y amojonamiento, sobre los bienes inmuebles, distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 282-4791 y 282-5895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicados en la zona rural, Jurisdicción del Municipio de Pijao, en contra del señor **JOSE LUIS SÁNCHEZ MARIN**.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla y a disponer su corrección, así:

1. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 2 del CGP, lo que en este caso no se puede verificar, pues, no se aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble del demandante, el cual es el documento idóneo, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia.
2. El apoderado judicial aportó dirección física del demandado, sin embargo, no indicó el canal digital o el desconocimiento del mismo, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. El dictamen pericial aportado no cumple los requisitos que debe contener todo dictamen, según el artículo 226 del CGP. Además, aunque en él se establecen los linderos del inmueble del demandante, es crucial que, en los términos del citado artículo, concordado con el ordinal 3 del artículo 401 del CGP, se determine de manera clara, precisa y detallada la línea divisoria, no solo para quien realiza el dictamen, sino para los demás sujetos procesales y, en especial, para la parte demandada, quien tiene el derecho de controvertirla,

lo que será posible en la medida en que el dictamen refleje también en los planos aportados por dónde sería la línea divisoria.

4. Para cumplir el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 401 del CGP, se allega el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula Nro. 282-5895, objeto de la demanda, pero data del mes de mayo de 2017, es decir, de hace más de cinco años, por lo que es necesario que se presente actualizado. Esto con el fin, además, de verificar que la demanda sea dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los bienes inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados.

5.- No se expresó en la demanda los linderos de los dos predios sobre los que se reclama hacer el deslinde, solo se hizo en relación con el predio de la demandante. Esta exigencia surge del inciso primero del artículo 401 del CGP, según el cual, la demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,
RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO MENA PINO**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 59, de hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e5eb2debb54cbcd3bb9b134d756b38aff5d89294cd8c8a2e95ca74bb52ece**

Documento generado en 31/08/2022 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>